



Número Único 110013104055201100067-00
Ubicación 624
Condenado NIDIA BIBIANA RODRIGUEZ MONTENEGRO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 26 de Abril de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 28 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Interno: 624
No Único de Radicación : 11001-31-04-055-2011-00067-00
NIDIA BIBIANA RODRIGUEZ MONTENEGRO
52852668
FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, ESTAFA, HOMICIDIO AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 201

Bogotá D.C., **Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)**

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, impetrado y sustentado por el defensor de la condenada **NIDIA BIBIANA RODRIGUEZ MONTENEGRO** contra la providencia calendada 07 de enero de 2021 que negó la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria previsto en la ley 750 de 2002.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

1- De la pena vigilada

Se ejecuta por este Despacho la sentencia emitida por el Juzgado 55 Penal Municipal de descongestión de Bogotá del 30 de septiembre de 2011, mediante la cual se condenó **NIDIA BIBIANA RODRIGUEZ MONTENEGRO** a la pena de 20 años de prisión y a su vez al pago de perjuicios de índole moral en la suma equivalente a quinientos S.M.M.L.V, en forma solidaria al hallarlo como coautora responsable del delito de **FALSEDAD EN DOCUMENTOS PRIVADO, ESTAFA TENTADA, HOMICIDIO AGRAVADO**.

2.- De la providencia recurrida

Al resolver sobre la solicitud de concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia suscrita por el Defensor de la condenada **NIDIA BIBIANA RODRIGUEZ MONTENEGRO**, este Despacho la negó en razón a que no se demostraron condiciones de desprotección y abandono de su menor hija y padres.

3.- De los motivos de inconformidad del recurrente.

No conforme con la decisión anterior, la señora apoderada de **NIDIA BIBIANA RODRIGUEZ MONTENEGRO**, en tiempo, recurre en

A handwritten signature or mark, possibly initials, located at the bottom right of the page.

reposición y en subsidio en apelación y para el efecto sostiene que su representada es quien ha estado pendiente de sus dos progenitores.

Manifiesta que las hijas de la sentenciada MARIBEL RODRIGUEZ MONTENEGRO, se preocupan mas por ellas mismas que por sus abuelos y la sentenciada Maribel al estar en prision domiciliaria no puede salir de su casa y no obliga a sus hijas a acuparse de sus abuelos.

Manifiesta que la señora Ana se encuentra con síntomas de COVID-19 y nadie ha sido capaz de llevarla al médico, al punto que debio la apoderada intervenir y llamar al Ministerio de Salud y a la Secretatia de Salud para que dieran la atención y traslado al hospital.

Continua citando jurisprudencia de la Corte Contitucional la sentencia T-049/99, sentencia T-277 de 2004 aclarando la protección y amparo al nucleo familiar y Los Adultos Mayores como sujetos Especial Protección Constitucional.

Cita la Ley 1098 de 2006 indicando que esta reafirma el compromiso Institucional del Estado para procurar que el hogar se desarrolle plenamente en lo fisico, mental, moral y espiritual, para lo cual es necesario propocionarle un ambiente de armonía, amor comprensión y tolerancia.

Continua citando la sentencias T-566/07, la sentencia T-1275/05, sentencia T-078 del 2010, Sentencia C-041 DE 1994, Sentencia T-617/10, Sentencia T-514 de 1998, Sentencia T-979 de 2001 con el fin se sustentar la importancia de la convivencia maternofilial.

indica que es claro, entonces, que el otorgamiento de la prisión domiciliaria es una atribución facultativa del juez quien deberá comprobar la existencia de un vínculo real y afectivo entre la madre y el niño, quien haya estado y vaya a estar a su cargo y cuidado, como así también ponderar que la permanencia del niño con su madre no represente un riesgo o peligro para él. Asimismo deberá considerar la conflictiva delictual, la conducta y el concepto de la persona privada de la libertad, observado durante detención en tanto proporcionar indicadores positivos o negativos para valorar si la mujer respetará los límites propios de la prisión domiciliaria y proporcionará al niño los cuidados adecuados.

Cita la Ley 82 de 1993 Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, conocida como Ley Mujer Cabeza de Familia, y conua citando Ley 1232 de 2008, Ley 750 del 2002, Ley 1232 del 2008

Cita la sustitucion de ejecucion de la pena de prision en centro carcelario por prision domiciliaria al ser mujer cabeza de familia, según la Ley 1232 de 2008.

Concluye que el derecho a la unidad familiar es de particular importancia, porque constituye el mecanismo primario de protección de quienes integran el grupo familiar; por esta razón se debe

mantener y facilitar la unidad familiar por que ayuda a garantizar la atención física, la protección, el bienestar emocional y el apoyo económico de las personas. Garantizar el derecho de la unidad familiar juega un papel de primera magnitud en la determinación de las características individuales del hombre; las exigencias y estímulos que se generan dentro del contexto familiar crean un clima adecuado, lleno de afecto y consideración que influyen positivamente en la autoestima de los niños.

Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor.

Manifiestan que la Privación De La Libertad de NIDIA BIBIANA RODRIGUEZ MONTENEGRO acarreó muchas consecuencias para la familia, porque de lo poco que devengan sus progenitores pagarle todo lo que requiere la menor de edad , ellos mismo y ahora también deben de velar por la manutención de MARIBEL RODRIGUEZ MONTENEGRO ya que no ha obtenido el permiso para poder laborar.

La sustentación del recursos entra a proteger inexorables postulados constitucionales, que emanan principalmente de la aplicación del interés superior del menor y de los ya mencionados criterios de interpretación que operan en escenarios de colisión entre los derechos de las niñas, niños y adolescentes con los de cualquier otra persona, específicamente para proteger el carácter prevalente de sus derechos y que este despacho inanvertio

Finaliza indica que al interponer el Recurso De Reposición en budca de reconsidere el fallo y que a cambio en verdad se reconozca que su prohijada la calidad de madre cabeza de familia.

En estos términos solicita se reponga el auto del 07 de enero del año en curso.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia extendido el mismo a los padres cabeza de familia, en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último.

Es viable el beneficio solicitado cuando quien esté privado de la libertad sea el único encargado de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva, pero, en el caso de la penada **NIDIA BIBIANA RODRIGUEZ MONTENEGRO**, de



conformidad con los documentos aportados en sede de ejecución y como ya se señaló en el auto recurrido, el informe de Asistente Social, se establece que la menor y sus progenitores no se encuentran en situación de desprotección o indefensión, pues sus sobrinas se hicieron cargo de aquellos, una vez detenida la condenada. Adicionalmente la hermana Maribel goza del beneficio de prisión domiciliaria.

Si bien es cierto en la petición se solicitó la prisión domiciliaria al ser responsable de dos adultos mayores y una menor de edad, al respecto, se debe decir que efectivamente este despacho judicial solicitó realizar visita social para establecer las condiciones en que se encontraban los adultos y la menor y en virtud de este informe es que se logró determinar que:

"(...) su progenitora manifiesta que en lo relacionado con su cuidado personal, este es monitoreado por su hija Maribel Rodríguez Montenegro, y en algunas ocasiones cuando sale es acompañada por su menor nieta.

En relación a su progenitor aun que se encuentra en regulares condiciones de salud, refirió que no presenta novedades en sus procesos digestivos, motrices y de locomoción, tiene control de esfínteres, realiza actividades de autocuidado, higiene e ingesta de alimentos de manera autónoma, no se identificaron alteraciones cognitivas, ni atencionales, el entrevistado evocó un discurso fluido y rico en detalles, asiste a citas médicas en compañía de su esposa. En relación a su cuidado, este es monitoreado por su hija Maribel Rodríguez Montenegro, sus nietas Ingrid Bonilla Rodríguez y Erika Molina Rodríguez.

Ahora bien, la menor hija manifiesta que se encuentra a cargo de los abuelos maternos y las primas Ingrid Bonilla Rodríguez y Erika Paola Molina Rodríguez desde hace tres años, cuando la sentenciada fue privada de la libertad, el rol de acudiente en la institución educativa lo ha ejercido la prima Erika Paola Molina Rodríguez, la adolescente refirió que no tiene acompañamiento académico porque no lo ha necesitado, no obstante, en caso de requerirlo tiene la posibilidad de acudir a su prima Erika Molina, en condiciones de normalidad social, los desplazamientos desde la vivienda hasta la institución educativa y viceversa los efectuaba de manera autónoma con una compañera de clase, plantel que se encuentra ubicado a diez minutos de distancia a pie.

En relación a la manutención, En lo concerniente con los ingresos para su sostenimiento, informó que los recursos provienen del apoyo proporcionado por la abuela materna, quien provee la vivienda, alimentación y ocasionalmente elementos de aseo, de no haberlos recibido por parte del progenitor (...)"

Así entonces, no le asiste razón al recurrente en señalar que la sobrinas no está en condiciones de brindarles el amor, cuidado y protección que requieren, pues, lo que se extracta de la visita del Asistente Social es que tanto su hija como sus abuelos cuentan con red de apoyo, adicionando que su hermana, quien se encuentra en prisión domiciliaria ejerce el cuidado de los progenitores.

Por esto, no es viable afirmar que **NIDIA BIBIANA RODRIGUEZ MONTENEGRO** tenga la calidad de madre cabeza de familia, pues lo esencial de la noción, es que la mujer o el hombre tengan el grupo familiar a su exclusivo cargo, esto es, que como consecuencia de la privación de la libertad y ante la ausencia de pareja o de otros miembros del grupo familiar los menores, incapaces o ascendientes que están bajo su cuidado, protección y manutención quedan sumidos en el desamparo o abandono, lo que aquí no acontece.

Sobre el punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia del 16 de julio de 2003, radicado 17089, M.P. Édgar Lombana Trujillo:

(...) Más que el suministro de los recursos económicos para el sustento del hogar, la Corte Constitucional hace énfasis en el cuidado integral de los niños (protección, afecto, educación, orientación, etc.), por lo cual un procesado podría acceder a la detención domiciliaria cuando se demuestre que él sólo, sin el apoyo de una pareja, estaba al cuidado de sus hijos o dependientes antes de ser detenido, de suerte que la privación de la libertad trajo como secuela el abandono, la exposición y el riesgo inminente para aquellos. (Resaltado fuera del texto).

Ciertamente, al análisis de los escritos contentivos de la solicitud se colige que los documentos anexados demuestran, como ya se dijo, que **NIDIA BIBIANA RODRIGUEZ MONTENEGRO** es la madre de Mariam Tenjo Rodriguez pero de manera alguna exteriorizan razones que demuestren la real necesidad de que sea la madre quien tenga que atender de manera única e irremplazable a su hija, pues es bien claro que la menor cuentan con la familia materna extensa quienes, se reitera, han sido consecuentes con la situación y han amparado en todo sentido a la menor y en el mismo caso a sus progenitores.

Sobre esta condición ha expresado la Honorable Corte Constitucional, lo siguiente:

“... La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar...”¹

Hay que recordar, como se dijo en el auto impugnado, que la concesión de beneficios como el reclamado no conduce a patrocinar una medida de manipulación estratégica para con la administración de justicia², pues lo que se pretende con la sustitución, cuando el

¹ SU 388 2005

² SU 388 2005

núcleo de la petición sea la consideración de la calidad de padre cabeza de familia, es la protección de los derechos de los menores y no los de los padres. Precisamente, en punto del interés superior del menor como derecho prevalente, conlleva que ante la imposibilidad de conciliar diferentes derechos cuando se involucran los de ellos tendrán esa situación preferente de ser considerados frente a otros, pero se indica también que no existen derechos absolutos dentro del marco del Estado Social de Derecho, por tanto, a veces las garantías constitucionales de los niños son limitadas cuando sus padres purgan penas privativas de la libertad en centros de reclusión, pero en todo caso, su derecho a la protección y cuidado personal no se ha quebrantado por ese particular hecho, en la medida que están bajo el cuidado de su familia, un componente del grupo consanguíneo que no puede sustraerse a ese deber que se impone igualmente por Ley.

Ahora, como se ha dicho la prisión domiciliaria no tiene por finalidad favorecer a uno u otro padre, sino la efectiva protección de quienes se encuentran en especial condición de vulnerabilidad y dependencia, pues la sustitución de la medida de aseguramiento no puede ser soslayada utilizando como patente de corzo el argumento de madre cabeza de familia, por lo cual la petición de la sustitución de la medida intramural por la de domicilio será despachada desfavorablemente, porque es deber del estado guardar el interés superior del menor y proteger sus derechos, pero no en la eventualidad que lo pretende la defensa, pues los derechos del menor no se circunscriben a la libertad del padre y que es comprensible que los cambios en el proceso de coexistencia de los niños y su proceso de adaptación siempre requieren esfuerzos siendo la familia los llamados a atender estos requerimientos.

Con la realidad probatoria, se colige que la hija y los progenitores de **NIDIA BIBIANA RODRIGUEZ MONTENEGRO** no están en situación de abandono ni desprotección, por el contrario, son cuidados por sus familiares maternos, de quienes tampoco se colige se encuentren en estado de desprotección, perspectiva desde la cual no es dable aseverar que se reúna la exigencia prevista en la Ley 750 de 2002, como para que este despacho pueda modificar la decisión adoptada en auto del 07 de enero de 2021.

Finalmente, se debe precisar al recurrente que el despacho no realizó una nueva valoración de la conducta punible desplegada por la condenada, sino una ponderación de bienes jurídicos a proteger, estableciendo que en este caso los derechos de la menor y los progenitores de **RODRIGUEZ MONTENEGRO** no se encuentran desamparados y, por el contrario, dada la lesión grave a bienes protegidos por el legislador con el hecho cometido por la penada, se hace necesario que la misma continúe descontando la pena en reclusión.

En consecuencia, no se repondrá la providencia, manteniéndose incólume la negativa de concederle el beneficio de la prisión domiciliaria que consagra la Ley 750 de 2002 por su condición de madre cabeza de familia.



Como en subsidio se impetró el recurso de apelación, éste será concedido en el efecto devolutivo ante el Juzgado de instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

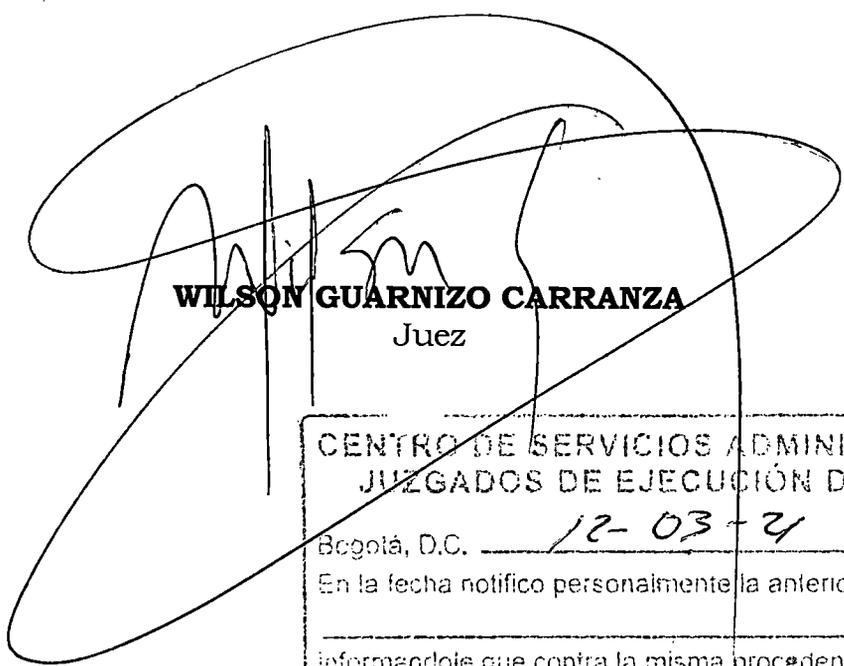
PRIMERO: Mantener incólume la decisión del 07 de enero de 2021, mediante la cual se negó el beneficio de la prisión domiciliaria a **NIDIA BIBIANA RODRIGUEZ MONTENEGRO** previsto en la Ley 750 de 2002, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en Efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION interpuesto por la condenada **NIDIA BIBIANA RODRIGUEZ MONTENEGRO** en contra de la decisión proferida por este Juzgado el 07 de enero de 2021

En consecuencia, remítanse las diligencias al **JUZGADO 55 PENAL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ D.C.** a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta. **Librense las correspondientes comunicaciones.**

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y penitenciario el Buen Pastor que vigila la condena impuesta a la sentenciada **NIDIA BIBIANA RODRIGUEZ MONTENEGRO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON GUARNIZO CARRANZA

Juez

kacs

La anterior Providencia
La Secretaría
19 ABR 2021

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la fecha
Notifíquese por Estado No

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS	
Bogotá, D.C.	<u>12-03-21</u>
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a	
informándole que contra la misma proceden los recursos de	
de	
El Notificado,	<u>Nidia Bibiana Rodriguez M</u>
El Secretario(a)	<u>ces2852 660 Bto</u>